



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

0018

OM050056233718
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 20 veinte de junio del año
2023 dos mil veintitrés.**

Visto: Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número *****/*****, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por *****, en representación de sus hijos *****y ***** de apellidos *****, en contra de *****. Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, la contestación, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

Resultando:

Único. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante, a solicitar la fijación de una pensión alimenticia a favor de sus hijos, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien ocurrió a formular su oposición a todos y cada uno de los conceptos que le son reclamados por la actora. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero. Marco jurídico. Que el **marco jurídico** que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo. Competencia. La **competencia** a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio de los acreedores.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

Tercero. Vía. La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Cuarto. Elementos de la acción. Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y**
- b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al **estudio de la acción** intentada por *****, en representación de sus hijos *****y ***** **de apellidos** *****, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León*, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su

acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Quinto. Estudio de la acción. Así pues, en la especie se tiene que*****, en representación de sus hijos *****y ***** de apellidos ***** , ejerce acción de alimentos en contra de *****.

No obstante, en lo que hace a ***** , de quien mediante el auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se declaró su mayoría de edad, según la certificación del registro civil consistente en acta asentada con el número ***** , libro ***** , de fecha ***** de *****del año ***** , levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** , de la cual se desprende que nació el *****de *****del año *****y como nombre de sus padres ***** y ***** .

Documental la anterior, consistente en certificaciones de actas del estado civil, asentadas ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, que conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, constituyen instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, y en tal virtud, le asiste **valor demostrativo pleno**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del *Código Civil del Estado*, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

Por lo que cuenta con capacidad de ejercicio para comparecer en juicio por sus propios derechos, y se le previno a fin de que manifestara lo que sus intereses conviniera, en relación a la demanda instaurada en su representación por su madre. No obstante la misma compareció al presente procedimiento a hacer suya la demanda interpuesta por su madre, así mismo mediante el escrito de fecha 12 doce de junio del año 2023 dos mil veintitrés, acompañando para justificar su causa de pedir las siguientes documentales:

1. Copia simple de kardex.
2. Copia simple de recibo de pago de cuotas escolares expedido por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a favor de ***** , del que se desprende que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encuentra inscrita en la carrera de ***** , en el periodo
Agosto-Diciembre 2023.

Documentales privadas las anteriores, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, se les niega valor probatorio pleno, al ser acompañados en copia simple, toda vez que carecen de la certificación a que hace referencia el numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en la parte final del artículo 1068 de la codificación procesal civil y 321 Bis, del código civil Estatal, mientras el menor afecto a la causa mantenga su condición de minoría de edad, le asiste por ley la presunción de necesitar los alimentos y no pesa sobre él, sino sobre la parte demandada, la carga de desvirtuar esa condición; pero respecto de ***** , se revierte la carga de la prueba a ella misma, pues al contar con la mayoría de edad, le corresponde probar la necesidad que tiene de recibir alimentos por parte de su progenitor, es decir, encontrarse actualmente estudiando y que el nivel académico en que se encuentra corresponde a su edad, siendo al efecto aplicable en identidad de criterio al sustentado por esta autoridad la jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS.¹

Sin que obre probanza que revele que la accionante ***** , se encuentre estudiando en la actualidad, por lo que es evidente que no acreditó el estado de necesidad de la citada accionante de recibir alimentos de su progenitor, y que por ende puede desempeñarse laboralmente y así subvenir sus propias necesidades; ello no obstante que a ella le corresponde la carga de la prueba para acreditar que se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad. Lo que antecede cobra sustento con lo establecido en el criterio judicial que enseguida se cita:

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.²

¹ Época: Novena Época. Registro: 168392. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.710 C. Página: 969.

² Época: Novena Época. Registro: 187332. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.307 C. Página: 1206.

En conclusión, atendiendo a que la accionante *****, no acredita encontrarse estudiando en la actualidad, no es posible entrar al estudio del siguiente elemento de la acción (que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama), que efectivamente se encuentra estudiando; en tales condiciones, al incumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo que se **declara improcedente** la presente acción de *****, en contra de *****; dejando a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma correspondiente.

Bajo esa tesitura, resulta innecesario emitir consideración alguna en torno a las excepciones, defensas y demás medios de convicción propuestos por el demandado, a fin de desvirtuar la acción interpuesta por *****, pues es al actor a quien en primer término correspondía acreditar los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo prescrito en los citados artículos 223 y 224 del Código Adjetivo Civil, y al no haberlo hecho, no fue arrojada a la parte demandada la carga de la prueba.

Por consiguiente, en el caso concreto, *****, comparece en representación de su menor hijo ***** ***** , por lo que hace a los alimentos solicitados a favor de dicho menor, le asiste la presunción legal acerca de su necesidad de percibir alimentos, precisamente ante su minoría de edad.

De manera que, **la presente acción se habrá de estudiar en lo subsecuente dentro del presente fallo, respecto del menor *******
***** .

A continuación, para acreditar el primero de los elementos citados en el considerando cuarto del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la actora exhibió como de su intención la siguiente documental:

- a) Certificación del registro civil consistente en acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** ***** , de la cual se desprende que nació el ***** de ***** de ***** y como nombre de sus padres ***** y ***** .

Documental la anterior, consistente en certificaciones de actas del estado civil, asentadas ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, que conforme



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, constituyen instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, y en tal virtud, le asiste **valor demostrativo pleno**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del *Código Civil del Estado*, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, con las referidas documentales se tiene por acreditado el título en cuya virtud ****, solicita alimentos, en representación de su menor hijo ****, ejerciendo acción en contra de **** en razón de que del texto del acta de nacimiento del aludido menor se desprende que sus padres son **** y ****, y que además la parte promovente resulta ser madre del referido menor; por lo cual, se comprueba indudablemente, por una parte, que dicho infante se encuentra válidamente representado por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre él, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor*, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad; y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre el menor y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su menor hijo, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**.

Así también, ofrece la certificación del registro civil relativa al matrimonio de los contendientes, documental la cual cuenta con valor conforme a los dispositivos legales 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, sin embargo, carece de eficacia probatoria en este fallo, dado que la misma no se requiere toda vez que los documentos base de la presente acción son únicamente la certificación relativa al nacimiento del acreedor del presente procedimiento, aunado a que no se solicitaron alimentos a favor de la parte actora.

Ahora bien, satisfecho el primer requisito contenido en la fracción I del precitado numeral 1068 del código adjetivo de la

Materia, se procede al examen del segundo supuesto inmerso en la fracción II del aludido dispositivo y que consiste en acreditar al menos aproximadamente la capacidad económica del demandado.

Al respecto, con el fin de determinar la capacidad económica del demandado, ordenó girar el siguiente oficio:

- i. **Al Delegado Regional del *******, con domicilio en su recinto oficial, en la ciudad de ***** , Nuevo León.

Lo anterior tuvo como resultados lo siguiente:

- En relación al inciso i, éste fue rendido mediante ocuro de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, ***** , encargada de la oficina de juicios civiles y asuntos especiales del ***** en Nuevo León, mediante el cual informa que el demandado, es jubilado de dicho Instituto, anexando recibos de nómina e indico que las percepciones y deducciones que se aplican al demandado son las siguientes:

PERCEPCIONES		
NO.	CONCEPTOS	IMPORTE
1	249- AGUINALDO MENSUAL	\$4,037.49
2	260- JUB AÑOS SERV. NVO REG	\$16,149.96
	TOTAL DE PERCEPCIONES	\$20,187.45

DEDUCCIONES		
NO.	CONCEPTOS	IMPORTE
1	312- FONDO AYUDA SINDICAL POR DEFUN	\$96.80
2	322.- CRED JUB-PEN	\$7,634.29
3	351- ISR RETENIDO	\$0.00
	TOTAL DE DEDUCCIONES	\$7,731.09
LIQUIDO		
1	TOTAL LIQUIDO	\$12,456.36

Documentales las anteriores, las cuales no fueron objetadas por las partes contendientes, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del Código de Procedimientos Civiles; con los cuales se justifica que el demandado es jubilado y percibe un ingreso.

Por igual, del sumario se desprende que la promovente ofreció como de su intención la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado ***** , la cual, una vez que fue calificada de legal y admitida a trámite, tuvo su desahogo oportuno, tal cual se desprende de lo actuado dentro de la audiencia de juicio celebrada en fecha **15 quince de junio del año 2023 dos mil veintitrés**, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

legislación adjetiva en consulta- se desprende que, el demandado al absolver posiciones reconoció como ciertos los hechos siguientes:

*“Que si contrajo matrimonio con la parte actora *****Que reconoció legalmente como sus hijos a *****y ***** de apellidos *****. Que tiene obligaciones alimentarias para con sus hijos.”*

Ahora bien, una vez que se ha realizado un análisis de la confesional por posiciones mencionada, el suscrito juzgador le confiero valor probatorio pleno ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, se refiere a los puntos cuestionados y fue realizada en forma libre y espontánea, acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción I, 360 y 366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de tener por acreditados los hechos antes reseñados.

Sin embargo, de las actuaciones judiciales que integran el procedimiento se aprecia que ***** , cuenta con ***** **años de edad** y se encuentra en edad productiva para laborar, sin que se desprenda del expediente que se encuentre impedido mental o físicamente para desempeñarse en diversos empleos que le remunere ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones de proporcionar alimentos. Por lo que se acredita la capacidad económica del demandado.

Luego, en los anteriores términos, queda acreditada la capacidad económica del enjuiciado para proporcionar alimentos a su menor hijo, estimándose satisfecho el segundo extremo a que alude el numeral 1068 del código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, lo cual se reafirma con la manifestación de la actora en el sentido de que el demandado **es *******, y que del informe rendido, este recibe un ingreso por su jubilación y no se desprende de autos que tenga alguna discapacidad física.

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a **la necesidad de los acreedoras alimentistas** de recibir los alimentos que se reclaman, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, toda vez que el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia establece que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

Aunado a que, de acuerdo a lo estipulado por el diverso numeral 321 bis del *Código Civil en vigor en la entidad*, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor el acreedor alimentista, admite prueba en contrario, la cual concierne a la parte demandada, *****; es decir, corresponde éste demostrar que sus acreedores alimentistas no necesitan de los alimentos reclamados, porque cuentan con un ingreso propio y que éste les alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismas un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.³

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.⁴

En tal virtud, se tiene que la parte actora, acompaña para justificar la causa de pedir alimentos de su menor hijo las siguientes documentales:

- a) 1 un recibo del servicio de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D..
- b) 1 una impresión de recibo de aportación educativa, con fecha de pago 2 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, expedida por el ***** , a favor del menor afecto a la causa, con su ticket de pago.

Documentales de carácter privado las anteriores, las cuales atendiendo el interés supremo de la infancia, a las que se le concede valor probatorio, según lo dispuesto en los artículos 239, fracción III, 290 y 373 del código adjetivo de la materia, toda vez que no fueron objetados por la parte contraria. Por lo que hace al marcado como a); con el cual acredita el pago de servicios de agua y drenaje que se efectúan de manera mensual o bimestral, según el caso, respecto del domicilio donde habita el acreedor, y considerando, aunque no se comprobaron los gastos por los servicios actuales, empero los desglosados sirven como parámetro los antes mencionados; no como que ciertamente mes tras mes se erogaron dichas cantidades por el uso de tales servicios, atendiendo al número de personas que hagan uso de dicho servicio. En cuanto a los documentos b), con ellos se acreditan gastos que eroga la accionante por concepto de educación del acreedor.

De igual forma, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224

³ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136

⁴ No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a su hijo, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben a continuación, como sigue:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.⁵

ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.⁶

Sexto. Estudio de las excepciones. De lo antes expuesto, se concluye que la parte actora ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que antes de que el suscrito juzgador efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si el demandado, ***** , opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Así las cosas, es de notarse que si bien la parte demandante acreditó los elementos de su acción, antes de pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la misma (acción alimenticia), es menester dirigirme a las excepciones y defensas opuestas por ***** , pues corresponde al enjuiciado desvirtuar los hechos que expuso la accionante o acreditar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte reclamante impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; expuso como defensas las siguientes:

- i. Que siempre ha cumplido con sus obligaciones de padre con sus hijos, y siempre lo ha hecho, antes de separados, ***** , y el

⁵ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

⁶ No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.

quedaron en acuerdo y este era que cuando la parte actora ya no estuviera cómoda con él y deseara separarse, después de separados el ya no iba a proporcionarle dinero para los gastos de sus hijos, lo cual ella estuvo de acuerdo, acuerdo que ella incumplió, al interponer la presente demanda.

- ii. Que no se opone a darle pensión a sus hijos, solo pide que se considere que la parte actora trabaja y recibe un sueldo, ya que la parte actora tiene la misma obligación como madre de sus hijos en cumplir con su obligación.

Así también, la parte demanda expuso la siguiente excepción:

Falta de acción y carencia de derecho para demandarme en la forma que se está haciendo, ya que el suscrito no he dado motivo para que me demande en la forma y términos que lo hace la parte actora.

Para acreditar sus aseveraciones el demandado ofreció como medios de convicción los siguientes:

- Confesional por posiciones (a cargo de la parte actora)
- Instrumental de actuaciones.
- Declaración de parte (*no fue desahogada la misma por los motivos expuestos en la audiencia preliminar*)
- Documental en vía informe (al Instituto de Seguridad Social) *Probanza que se desechó en la audiencia preliminar, por los motivos expuestos en la misma*)

Ahora bien, se procede a justipreciar el material probatorio antes reseñado de la manera siguiente:

En relación a la prueba confesional por posiciones a cargo de la parte actora, la cual, una vez que fue calificada de legal y admitida a trámite, tuvo su desahogo oportuno, tal cual se desprende de lo actuado dentro de las **audiencias preliminar y de juicio celebrada** en fecha **15 quince de junio del año 2023 dos mil veintitrés**, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, ante la inasistencia de la absolvente, fue declarada **confesa** la actora en las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, conforme al apercibimiento efectuado, y en términos de la primera fracción del artículo 280 y del 281 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esas circunstancias, del desahogo de la citada probanza se desprende que la actora reconoció fictamente, entre otros hechos, los enunciados en todas y cada una de las posiciones del pliego acompañado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por la oferente de la prueba, y entre las que se encuentran las atinentes al elemento de la acción en estudio.

Lo anterior se traduce en una confesión judicial en perjuicio de la actora, valorizable en términos del diverso numeral 360 del ordenamiento procesal en cita, para tenerla por aceptando fictamente los hechos plasmados en las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales; lo que se estima así, en razón de que, dada su mayoría de edad debe de reputarse capaz de obligarse, versa sobre hechos propios y fue hecha conforme a las formalidades de la ley, tomando en consideración que la declaratoria de confeso fue hecha como sanción a su inasistencia, advirtiendo que se encontraba apercibida legalmente de las consecuencias de su incomparecencia al desahogo de la citada probanza. No obstante dicha prueba no desvirtuó la acción intentada.

En relación a las pruebas de instrumental de actuaciones judiciales y presuncional en su doble aspecto legal y humano (aunque la misma no haya sido ofrecida). Sin embargo, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende actuación o presunción alguna que le favorezca.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las defensas y excepciones planteadas; las cuales resultan intrascendentes para desvirtuar la acción de alimentos que nos ocupa, en virtud de los motivos que se expondrán.

Por lo que hace a su defensa marcada con el número i, la misma se traduce en una excepción de pago, debe decirse que, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando los acreedores cohabitan el domicilio del deudor alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando los acreedores no habitan con el deudor; en el caso justiciable está plenamente demostrado que el acreedor alimentista y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados; en esa**

circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de su hijo, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades de su menor hijo; de manera que, el acreedor tienen derecho a que se determine una pensión alimenticia para él a cargo del enjuiciado, por lo que en el supuesto de que hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, esto no impide que el acreedor acuda ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por concepto de pensión alimenticia de manera definitiva; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio de las acreedoras señalar unilateralmente la cantidad que debe recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga de manera voluntaria el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedor o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

Efectivamente, el legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer en el porvenir en cuanto a las necesidades de los acreedores y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó solamente dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellos.

En otros términos, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De tal modo que deviene inconcuso que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundaría en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a sus acreedores, resultando inadmisibles dejar al arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando al acreedor, en el caso concreto a su hijo menor, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).⁷

ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁸

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.⁹

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.¹⁰

ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEBEN DECRETARSE.¹¹

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica de las acreedoras alimentarias, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que

⁷ No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551.

⁸ No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381.

⁹ Época: Novena Época. Registro: 185453. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C Pág. 744.

¹⁰ "Novena Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406.

¹¹ "Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte Página: 30.

deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza al acreedor alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

Por lo que el hecho de que en su caso haya dado cumplimiento a su obligación, que incluso por ello, ni por ninguna otra razón haya dado motivo para que se le demande, no es suficiente para denegar los alimentos solicitados, porque aún sin motivo negativo alguno por parte del enjuiciado, como ya se dijo, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, o algún otro motivo imputable al deudor, sino que al entrañar la supervivencia del acreedor, esto tiene expedito su derecho para solicitar vía judicial su determinación, independientemente de las circunstancias que la pudieron originar.

En lo que concierne a la defensa **ii**, al respecto, se debe decir que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias de los acreedores es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, deber que encuentra su equilibrio en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que el padre del menor complementa la satisfacción de las necesidades de su hijo al tenerlo incorporado a su domicilio, pues recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a los acreedores alimentarios, o incorporándolos a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, ya que al habitar dicho acreedor con su progenitor es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hijo; empero, esto no exime del cumplimiento de la obligación alimenticia por parte de la madre y ahora demandada, puesto que por el sólo hecho de que uno de los progenitores cubra los alimentos, o incluso pudiera tener posibilidad de hacerlo por sí sola, no significa que se deba relevar al otro padre de esa obligación, si se toma en consideración que los padres (ambos) están obligados a dar alimentos a sus hijos, así que en todo caso tal circunstancia habrá de considerarse para distribuir la carga alimentaria de manera equitativa entre ambos progenitores; de ahí que si en su caso resulta fundado imponer a uno de los padres (en este caso a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

demandada) una carga procesal de proporcionar alimentos, en favor de su hijo, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad.

Entonces bajo ese panorama, si el padre del menor por disposición de la ley, también se encuentra obligado a dar alimentos a su hijo, es lógico que tenga que obtener de alguna manera ingresos, más que por obligación, por necesidad al tener a un menor de edad que le necesita, pero esto -se insiste- no exime a la demandada de contribuir a los alimentos de su hijo acreedor en este juicio, independientemente si el promovente trabaja o no, dado que la obligación es para ambos padres, y habrá de distribuirse proporcionalmente; teniendo apoyo lo anterior en los criterios que han sustentado nuestros más altos tribunales que al efecto se transcriben sus rubros:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.¹²

En relación a la excepción consistente en la **falta de acción y carencia de derecho**; la cual que en concepto de ésta Autoridad resulta infundada e improcedente, puesto no obstante que se acredite haber cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes lo reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público.

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas en estudio, toda vez que no acredita sus excepciones ni defensas.

En conclusión se tiene que en cuanto a las defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuenta su menor hijo de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con su acreedor, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene el potencial económico para estar en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba

¹² Época: Novena Época. Registro: 162582. Instancia: DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.14o.C.77 C. Pag. 2355.

cantidad remunerativa, como en la actualidad la realiza, de tal situación se presume que obtiene un ingreso económico.

Séptimo. Declaración de la acción. En resumen, considerando que la parte accionante probó el título mediante el cual reclama el pago de alimentos, *****, en representación de su menor hijo *****, así como la capacidad económica de *****, ya que quedó demostrado que el enjuiciado es jubilado del *****, lo cual le permite hacer frente a sus obligaciones alimentarias, amén de que su menor hijo tiene en su favor la presunción de necesitar los alimentos, sin que el enjuiciado haya desvirtuado lo anterior; luego entonces, se impone declarar la **procedencia** del presente **Juicio Oral de Alimentos** promovido por *****, en representación de su menor hijo *****, en contra de *****.

Octavo. Monto de la pensión alimenticia. Ahora bien, en razón de que los alimentos son de orden público y que no se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento o incumplimiento, dado que tienden a la subsistencia del ser humano, es por lo que el demandado deberá satisfacer los alimentos a su cargo en los términos legales que en el siguiente considerando se precisarán.

Al efecto, se dispone en el artículo 308 del *Código Civil del Estado* que los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar; que respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual también deberá considerarse respecto a los mayores de edad cuando el caso así lo amerite; y que respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos comprenderán todo aquello que sea necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su completo desarrollo e integración.

Asimismo, cabe señalar que una de las características que posee la obligación alimenticia lo es precisamente la de proporcionalidad, pues según se dispone al respecto en el numeral 311 del enunciado cuerpo normativo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica del acreedor y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyos rubros son los siguientes:

ALIMENTOS, MONTO DE LOS.¹³

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁴

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas de ***** , así como las necesidades alimenticias del acreedor alimentista ***** , de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado*.

Es de resaltarse que el reo, ***** , cuenta con una edad de ***** años de edad, y se encuentra en edad productiva para laborar, y es un hombre capaz para realizar el trabajo por el cual recibe su salario, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias, así como a sus obligaciones crediticias, pues el demandado está percibiendo el ingreso que quedó demostrado en el sumario por desarrollarse como jubilado del ***** ; emolumentos con los que, el referido demandado bien podría y debería contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de su acreedor.

Por otro lado, es de advertirse que **el menor** ***** , cuenta con ***** años de edad, por lo tanto, para ellos deben cubrirse los rubros de alimentación siguientes:

Alimentación propiamente dicha: Que considerando una balanceada nutrición, aún sin lujos y excesos, con consumos de canasta básica, resulta gravosa; destacándose en este punto la importancia de que la menor, quien se

¹³ No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

¹⁴ No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.

encuentra en pleno desarrollo, tenga una alimentación adecuada a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveerle un fortalecimiento integral, ya que el resultado de una ingesta alimenticia de calidad, se verá reflejado durante toda su vida, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo de afectación a la salud.

Vestido: Por su edad, el citado menor eroga gastos de ropa y calzado adecuados, dado que se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento constante.

Habitación: Es indudable que de igual manera se genera por el menor acreedora alimentista gastos por el consumo proporcional de servicios primarios básicos, tales como agua y drenaje, energía eléctrica, servicio de gas, etcétera y telefónico que si bien no como básico, si de uso necesario en la actualidad.

Salud: En cuanto al caso del control médico necesario, debe señalarse que el deudor alimentista se encuentra obligado a cubrir los gastos médicos ordinarios, debiendo prever, además, aquellos gastos eventuales y/o accidentales que ameritan ser cubiertos en forma inmediata, pues en algunas ocasiones no se proveen por la institución médica que le proporciona ese servicio, en virtud del horario, o por limitación en la cobertura, generando con ello erogaciones extraordinarias que incuestionablemente deben ser cubiertas por los padres, aspecto el cual es tomado en cuenta también por el suscrito juzgador en el presente caso.

Educación: De acuerdo a su edad el **menor *******, de*****años de edad, se encuentra cursando su educación básica nivel preparatoria, lo que implica en un futuro gastos que son erogados con motivo de la educación de este, para que pueda en un futuro contar con las herramientas necesarias para tener un oficio o profesión, que les permita en un futuro ser económicamente activos y solventar sus necesidades, de acuerdo a lo dispuesto por el antes citado numeral 308 del *Código Civil estadual*, que habrá de proporcionársele los estudios educativos necesarios para que en un futuro pueda desempeñar un oficio, arte o profesión honestos y sea capaz económicamente de solventar sus necesidades más elementales. Todo lo anterior a la vez implicará un incremento en los gastos inherentes a cuotas, transportación, útiles escolares, libros y demás material didáctico respectivo.

Esparcimiento, entretenimiento y recreación: los que sin duda son igual de importantes que los conceptos recién apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno desarrollo del menor acreedor tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal y como lo preconizan los numerales 1, 2, 3, 8, 10, 13, 81 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*.

Así mismo, tenemos que la accionante, ***** , en su calidad de deudor alimentista frente a su menor hijo, cumple con su obligación, ya que entre otros aspectos tiene la custodia del citado menor y, por ende, aunado a que este se encuentra incorporado a su domicilio, por tal razón, cumple con la parte que le corresponde respecto de su obligación alimenticia consignada en el artículo 303 del *Código Civil*, al satisfacer sus necesidades en la medida en que lo va requiriendo; porque diariamente la atiende en cuestiones tan cotidianas pero a la vez tan imperiosas y necesarias, como lo pueden ser el lavar y planchar su ropa, preparar su comida, vigilarlo, cuidarlo en casos de enfermedad, entre otras tantas actividades que como madre de la menor realiza en su beneficio, con la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

finalidad de lograr un buen desarrollo y que en un futuro tenga mejores oportunidades de vida y se conviertan en unas personas de provecho; además de brindarles protección, estabilidad personal y emocional, proporcionándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo anterior conforme a los diversos numerales 309, 311 y 312 del ordenamiento sustantivo en cita.

Enseguida, en criterio del suscrito juez, deviene necesario precisar que:

a) El gravamen alimenticio es de tracto sucesivo, pues la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, por lo tanto, lo elemental en el presente caso, además de constituir su suficiencia, es asegurar su cumplimiento, es decir, que en el futuro se siga proporcionando puntualmente.

b) El objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en los artículos 308 y 311 del *Código Civil en vigor*, así como lo establecido en los siguientes criterios:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.¹⁵

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.¹⁶

Aunado a lo anterior, es preciso dejar establecido que la fijación de la pensión alimenticia **se desarrolla principalmente tomando en cuenta la sana crítica**, aplicando un razonamiento lógico y la experiencia de esta autoridad a través del proceso de sensibilidad e intelecto, destacándose que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, pues las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos, como a la valoración de la prueba.

¹⁵ Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: I.6o.C.11 C Página: 208.

¹⁶ Registro No. 170139. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Página: 1481. Tesis: I.3o.C. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

En efecto, el juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre o mujer se sirve en la vida; luego, es necesario considerar en las determinaciones judiciales como la que ahora se toma el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Debido a lo hasta aquí analizado, en atención al principio de proporcionalidad que rige en los alimentos, el suscrito juzgador estima justo y equitativo condenar a la parte demandada, *****, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo *****, la cantidad equivalente al **22.5% (veintidós punto cinco por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo, previas las deducciones de ley; sin que se entiendan en dichas deducciones comprendidas las de cualquier otro rubro, pues es de explorado derecho que los alimentos tienen preferencia, respecto de cualquier otro crédito, adeudo o deducción diferente al del orden legal.

En la inteligencia que la fijación de la pensión alimenticia antes mencionada, en las condiciones señaladas, se efectuó tomando en consideración la experiencia del suscrito juzgador en el conocimiento de los procesos que, como este, se someten a mi jurisdicción, en el que no hay que pasar por alto, existe el derecho inalienable del acreedor alimentario, a ser protegido y por ende a preservar el interés superior del menor, los cuales se encuentran por encima de los de sus propios ascendientes, tal como lo señala la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, la cual establece que el Estado (*en su calidad de poder y ente gubernativo*) debe asegurar un desarrollo pleno e integral de los niños, procurándoseles un desarrollo pleno y armónico en su entorno social y familiar, siendo que -como antes se dijo -éste principio prevé, que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De tal modo que se les debe de proporcionar al infante una vida digna y, garantizarles entre otros aspectos igual de primordiales, la satisfacción de su alimentación, entendiéndose para éstos efectos como ha quedado plasmado en el cuerpo de esta resolución que, **la manutención en general incluye entre otros, la comida, el vestido, la**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

habitación y la salud, respecto de las menores de edad (como ocurre en el caso concreto), los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite; por lo que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de las niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla, atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo, acorde a lo establecido en los artículos 1, 4 y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*; además de los numerales 17 y 19 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*; aunado a que el suscrito juzgador me encuentro compelido en el ámbito de mi competencia, a adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, **alimentario (como ocurre en el caso concreto)**, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos, así como a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes, al ser esta entre otros uno de los derechos fundamentales reconocidos por el estado mexicano en la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, verbigracia en los artículos 2, 3, 6 y 8.

Además, para la fijación de la pensión alimenticia decretada en párrafos que preceden se ha tomado también en consideración lo acreditado en autos en torno a la capacidad de *****, la misma que se compone de lo manifestado en el escrito inicial de demanda, donde se hace constar que el reo resulta ser jubilado del *****.

De igual manera, han sido objeto de estimación tanto las necesidades que tiene el acreedor y que fueron citadas en líneas que anteceden, particularmente por lo que hace a que dada la edad del hijo del deudor, pues crea la convicción en quien ahora resuelve que requieren se satisfagan diversos gastos, así como que el demandado tiene necesidades personales que atender, al haberse hecho del conocimiento

de este juzgado que los antagonistas de este procedimiento en la cual actualidad se encuentran viviendo separados; por lo que se estima que de los ingresos del enjuiciado la cantidad del **22.5% (veintidós punto cinco por ciento)** del salario del demandado fijado como pensión alimenticia definitiva contribuirá para satisfacer al menos las necesidades más elementales del acreedor y, por ende, el restante **77.5% (setenta y siete punto cinco por ciento)** que obtenga el enjuiciado, *****, genera la presunción que contribuirá a satisfacer sus necesidades personales.

Sirve de apoyo a lo antes expresado, el criterio que enseguida se inserta su rubro:

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.¹⁷

Atento a lo cual, gírese atento oficio **al Delegado Regional del *******, con domicilio en su recinto oficial, en la ciudad de ***** , Nuevo León, para que en lo subsecuente descuenta la pensión alimenticia definitiva a favor del menor ***** , que asciende a la cantidad equivalente al **22.5% (veintidós punto cinco por ciento)** del salario integral y demás prestaciones que recibe en su trabajo el demandado, ***** , previas las deducciones de ley, sin que se entiendan en dichas deducciones comprendidas las de cualquier otro rubro, pues es de explorado derecho que los alimentos tienen preferencia, respecto de cualquier otro crédito, adeudo o deducción diferente al del orden legal.

De tal manera que el porcentaje señalado es en forma definitiva, por lo que **modifica** a la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de radicación.

Pensión alimenticia que deberá ser entregada a la promovente, ***** , con la representación legal que ostenta, previa su identificación según la forma y época de pago que se estile en ése lugar.

Entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, vacaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la *Ley Federal del Trabajo*, previas las deducciones de ley.

¹⁷ Novena Época. Registro: 174352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.C. J/22. Página: 2095.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además deberá efectuarse con independencia que existan diversas pensiones alimenticias decretadas, ya que los descuentos son a aplicarse en forma simultánea, es decir, en un mismo momento, cuando a la parte reo ya se la hayan deducido los importes de ley, por lo cual se reitera que, dicho porcentaje deberá aplicarse del 100% cien por ciento del salario del deudor que resulte después de haber realizado las deducciones legales, debido a que los acreedores alimentistas tienen un derecho de la misma jerarquía, sin que exista prelación de créditos entre ellos, es decir, no existe preferencia de los primeros en relación con los posteriores, aun cuando provengan de distintas causas o procedimientos.

Otorga claridad a lo anterior el criterio jurisprudencial que enseguida se inserta su rubro:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.¹⁸

Y para el caso que el demandado deje de prestar sus servicios para dicho patrón, ya sea por retiro voluntario, forzoso, incapacidad, jubilación o cualquier otro concepto, deberá de retenerse el porcentaje antes señalado de la cantidad que se entregue a *****por liquidación o indemnización, y ponerlo a disposición de la parte beneficiaria, informando esa circunstancia a este juzgado.

En la inteligencia que si la forma de pago acostumbrada por la institución llega a constituir un gravamen de difícil superación para el acreedor alimentista, debido a sus precarias condiciones económicas, deberá realizarse de cualquier forma que no implique dilación a su pago debido al carácter de orden público y la imperiosa necesidad de recibirse.

Lo anterior es bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, es decir, **de no retener el porcentaje señalado**, será sancionado con una multa de hasta 150 ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el INEGI, de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), lo que equivale a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno 00/100 moneda nacional), según lo establecido en el artículo 321 bis 3 del *Código Civil vigente en el Estado*, que a la letra dice:

Artículo 321 bis 3. Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez. Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 160962. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo 3, Octubre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.) Pag. 1418.

descuento, ó, auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones, con independencia del delito que resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de las acreedoras alimentarias.

Cantidad que será aplicada a favor del acreedor alimentista, en atención a que la orden de descuento decretada por esta autoridad deviene de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público ya que miran a la subsistencia del acreedor, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia y además al ser una persona moral a quien se encomienda dicho cumplimiento.

Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:

A ese efecto, también se condena al demandado *********, a pagar a su menor hijo ******* *******, el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudie su acreedor menor de edad, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se condena a la parte demandada ******* a pagar el 50% cincuenta por ciento de gastos médicos**, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas, a favor de su menor hijo ******* *******, por la institución que preste el servicio de salud para dicho infante (o por el Instituto mexicano del Seguro Social); cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado *********, a entregar **2 dos cambios de ropa completos**, en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, a favor de su menor hijo ******* *******, de mediana calidad, acorde a la talla y medida para el menor, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que al primer mes de cada temporada deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

De igual forma, se condena a la parte demandada *********, a **entregar por concepto de calzado para su menor hijo ***** *******, **1 un par de zapatos y 1 un par de tenis, en los meses de**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

junio y diciembre de cada año, de mediana calidad, acorde a la medida para el menor, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser calzado de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que los meses de junio y diciembre de cada año deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

Noveno. Modificación de pensión alimenticia. Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se declara que la pensión alimenticia establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

Décimo. Cambio de circunstancias del deudor alimenticio. Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone que cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligada a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*.

Décimo primero. Gastos y Costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora *****no acreditó los elementos necesarios para analizar la acción que, por propios derechos ejerció, en contra de *****.

Ahora bien, por lo que hace a los derechos que, como madre custodia reclamó *****, en representación de su menor hijo *****, se declara que probó los hechos constitutivos de su acción, y

que la parte demandada ***** no justificó sus defensas ni excepciones; en consecuencia.

Segundo: Se declara **improcedente** la acción de alimentos ejercida por ***** en contra de ***** , por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los ejerzan en la forma y vía que se establece en la parte considerativa de la presente resolución.

Se declara **procedente** del presente **juicio oral de alimentos** promovido por ***** , en representación de su menor hijo ***** , en contra de ***** ; el cual es tramitado bajo el número de expediente judicial *****/*****; por lo tanto:

Tercero: Con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena al demandado, ***** , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de menor hijo ***** ***** , la cantidad equivalente al **22.5% (veintidós punto cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo.**

Por lo que la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de radicación queda modificada.

Atento a lo cual, gírese atento oficio **al Delegado Regional del ******* , con domicilio en su recinto oficial, en la ciudad de ***** , Nuevo León, para que proceda a realizar el descuento de la pensión definitiva en el porcentaje señalado en el presente resolutivo; en los términos ya precisados en el oficio *****/2022 recibido en fecha 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en lo que hace al concepto de salario y orden y prelación de pago ahí establecidos.

Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:

A ese efecto, también se condena al demandado ***** , a pagar a su menor hijo ***** ***** , el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudie su acreedor menor de edad, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050056233718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual manera también, se condena a la parte demandada ***** **a pagar el 50% cincuenta por ciento de gastos médicos**, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas, a favor de su menor hijo ***** , por la institución que preste el servicio de salud para dicho infante (o por el Instituto mexicano del Seguro Social); cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado ***** , a entregar **2 dos cambios de ropa completos**, en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, a favor de su menor hijo ***** , de mediana calidad, acorde a la talla y medida para el menor, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que al primer mes de cada temporada deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

De igual forma, se condena a la parte demandada ***** , **a entregar por concepto de calzado para su menor hijo ***** ***** , 1 un par de zapatos y 1 un par de tenis, en los meses de junio y diciembre de cada año**, de mediana calidad, acorde a la medida para el menor, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser calzado de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que los meses de junio y diciembre de cada año deberá entregar al accionante con la representación que ostenta.

Cuarto: Se declara que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

Quinto: Se previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos en la parte considerativa de la presente resolución.

Sexto: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el **licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8401** del día **20 veinte de junio** del año **2023 dos mil veintitrés**. Doy fe.

Cristy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.